

Jorge ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, *La directiva comunitaria desde la perspectiva constitucional*, con prólogo de Antonio LÓPEZ PINA, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

de cooperación normativa entre la Unión Europea y los Estados miembros³⁷. Así, incide otra vez en el papel potencial al que las directivas (leyes marco europeas) están llamadas a desempeñar respecto a una integración normativa, mas plural, en la Unión Europea, a la par que elemento democratizador del sistema de fuentes resultante a través del Parlamento europeo y los Parlamentos nacionales.

Para finalizar este comentario, sólo insistir nuevamente en la dimensión constitucional con la que Alguacil se aproxima al sistema de fuentes del Derecho en la Unión Europea al fin, precisamente, de alcanzar al tiempo un efectivo Derecho constitucional en Europa, formal y materialmente; y para ello, necesariamente, desde los diversos Derechos constitucionales estatales³⁸. Sin duda, el principal *reto* para los constitucionalistas europeos a la vista del TECE, en tanto que *potencial* Constitución de la Unión Europea y de todos los ciudadanos europeos.

Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO
Prof. de Derecho Constitucional.
Universidad de Granada

1 Cfr. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, «Presentación. En el XXV aniversario de la Constitución: de las fuentes del Derecho al ordenamiento jurídico y a las relaciones entre ordenamientos», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 6, 2003, pp. 211 y ss.

2 Vid. Claudio de FIORES, *Trasformazioni della delega legislativa e crisi delle categorie normative*, CEDAM, Padova, 2001, Cap. II.

3 Antonio LÓPEZ PINA, junto a Ignacio GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, *Elementos de Derecho Público*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 19.

4 Roma, 29 de octubre de 2004. En adelante, TECE.

5 Al respecto, AAVV *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (ed.), Trotta, Madrid, 2003.

6 Peter HÄBERLE, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Ignacio Gutiérrez Gutiérrez (trad.), Trotta, Madrid, 1998, pp. 87 y 88.

7 Cfr. nuevamente Peter HÄBERLE, en su ya clásico «Derecho constitucional común europeo», Emilio Mikunda Franco (trad.), *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, 1993, pp. 7 a 46.

8 Ahora, Alessandro PIZZORUSSO, *Il patrimonio costituzionale europeo*, Il Mulino, Bologna, 2002.

9 Sobre cómo la Carta es expresión de la paulatina incorporación de la dogmática constitucional al Derecho comunitario, vid. Baldomero OLIVER LEÓN, «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el debate constitucional europeo», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 119, 2003, pp. 221 y ss.; mas, sobre sus limitaciones, Paolo RIDOLA, «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el desarrollo histórico del constitucionalismo europeo», Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en AAVV *Derecho Constitucional y Cultura. Estudios en Homenaje a Peter Häberle*, Francisco Balaguer Callejón (coord.), Tecnos, Madrid, 2004, pp. 463 y ss.

10 En este sentido, *vid.* especialmente Francisco BALAGUER CALLEJÓN, «La construcción del lenguaje jurídico en la Unión Europea», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, pp. 307 y ss.

11 Así, ya, nuestro trabajo «Relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros: apuntes para una aproximación al principio de primacía a la luz de la Constitución europea (Declaración del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2004)», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2004 (en prensa, pero mientras tanto, en www.ugr.es/~redce).

12 Otro estudio nuestro, pero ahora «Globalizzazione, tecnologia e costituzione: verso una democrazia planetaria e un diritto costituzionale comune?», Andrea Buratti (trad. al italiano), *Nomos*, 3/2002, pp. 169 y ss.

13 Nuevamente un trabajo nuestro, «Sobre la Constitución normativa y la globalización», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2004, pp. 241 y ss.

14 Ya, los otros Caps. (adelantamos): Cap. 2 «La directiva en el ordenamiento jurídico comunitario»; Cap. 3 «El sistema de fuentes en el Estado constitucional español»; y Cap. 4 «La directiva comunitaria desde la perspectiva constitucional».

15 «El Derecho europeo precisa de la dogmática constitucional estatal para su correcto entendimiento y construcción; el Derecho constitucional de los Estados miembros no puede permanecer al margen de la emergencia del nuevo Derecho en el orden interno» (p. 25).

16 «La aprobación de una Constitución europea supondrá un cambio sustancial en la naturaleza del Derecho europeo. Éste no habrá de buscar su parámetro de validez y eficacia en las Constituciones de los Estados miembros y en las sucesivas leyes de transferencia de soberanía; lo encontrará directamente en la Constitución europea» (p. 29).

17 De este modo, además, «podrían recuperar las Constituciones estatales su fuerza normativa vinculándose a un Derecho europeo construido sobre los mismos principios constitucionales» (p. 47).

18 Sobre la relación entre forma y valores, *vid.* Augusto CERRI, *Prolegomeni ad un corso sulle fonti del diritto*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1997, p. 12. Y es que, como expresa RUGGERI, «la forma (latamente intesa) è, dunque, in funzione della realizzazione dei valori, ed in questo senso è essa stessa un valore»; Antonio RUGGERI, *Fonti e norme nell'ordinamento e nell'esperienza costituzionale (I. L'ordinazione in sistema)*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1993, p. 95.

19 Y esto, a su vez, desde una perspectiva tradicionalmente teleológica con relación a la consecución de la integración europea (pp. 58 a 60); así, de interés, Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, «Las relaciones entre el Derecho de la Unión y el Derecho del Estado a la luz de la Constitución Europea», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, *Relaciones entre Ordenamientos en la Unión Europea*, 2004, pp. 75 y ss.

20 P. 64; en tal sentido, acerca de la crisis del entero sistema de fuentes y la Constitución, *vid.* Franco MODUGNO, Alfonso CELOTTO y Marco RUOTOLO, «Considerazioni sulla «crisi» della legge», *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, núms. 125-126, 1999, pp. 48 y ss.

21 Respectivamente, y por ejemplo: Ángel RODRÍGUEZ, *Integración europea y derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2001; o Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, *El Tribunal Constitucional ante el control del Derecho comunitario derivado*, Civitas, Madrid, 2002.

22 Nuevamente, nuestro trabajo «Relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros... *cit.*

23 Pp. 121 a 124. Un tanto limitada, no obstante, por cuanto que no explora instituciones afines en Derecho comparado (por ejemplo, Alemania o Italia), y relega el decreto ley y el decreto legislativo ya en Derecho español (dado que fuentes con rango y valor de ley), así como la ley marco (respecto al Estado autonómico).

24 Pp. 95 a 115.

25 «La fuente central del Derecho europeo no puede desatender la representación, y para ello únicamente puede configurarse a partir de la relación entre los parlamentos nacionales y el Parlamento europeo» (p. 120).

26 P. 126.

27 «Puede considerarse la fuente más característica del Derecho europeo» (p.136).

28 «La directiva carece, pues, del carácter completo, tanto formal como material, que caracteriza al reglamento; formal, pues aun publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, “requieren su integración en disposiciones internas, objeto de una publicación adecuada en los respectivos Estados miembros”, y material, ya que como norma base “requiere proposiciones jurídicas de concreción con relación a los medios para hacer aquél efectivo”» (p. 137).

29 Pp. 142 a 154. A lo que se añade el progresivo traspaso de protagonismo normativo de los Parlamentos nacionales a los ejecutivos, limitándose todavía más el potencial democrático de la directiva (o ley marco europea); pp. 145 y 146. Esto engarza con una dinámica evolutiva de la forma de gobierno en el Estado actual, ante las carencias del Parlamento con relación a la dirección política del sistema; en tal sentido, de interés, *vid.* Luis JIMENA QUESADA, *Dirección política del Gobierno y técnica legislativa*, Tecnos, Madrid, 2003.

30 Pp. 166 y 167.

31 «Constituye el lugar idóneo de encuentro del principio democrático con el postulado del Estado de Derecho y mantiene su carácter integrador de todos los aspectos del Derecho Constitucional» (p. 170). En esta idea ya, sobre la conveniencia de introducir la ley y lo que ella aún conlleva en el Derecho europeo, *cf.* Peter HÄBERLE, «Contenidos significativos y funciones de la Ley parlamentaria», Ignacio Gutiérrez Gutiérrez (trad.), en AAVV *Democracia representativa y parlamentarismo*, Antonio López Pina (dir.), Senado, Madrid, 1994, pp. 75 y ss.

32 P. 201.

33 P. 202.

34 Sobre la supletoriedad, nuestros trabajos:

«La regla de supletoriedad a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: Continuidad y renovación del Derecho estatal», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 99, 1998, pp. 281 y ss.; y «La supletoriedad del Derecho estatal como garantía en la ejecución del Derecho europeo por las Comunidades Autónomas», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, pp. 241 y ss.

35 Para un acercamiento reciente a la legislación básica, *vid.* José Antonio MONTILLA MARTOS, «Los elementos formales en el proceso de producción normativa de lo básico», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 68, 2003, 89 y ss.

36 Pp. 204 a 231.

37 «[...] si no puede compararse linealmente instituciones heterogéneas, ni simplemente importar elementos extraños, quizá sí puedan utilizarse argumentos que proceden de un contexto diferente, en este caso espigados de la doctrina española, una vez depurado el eventual alcance de su aprovechamiento» (p. 234).

38 «A fin de cuentas, vamos a tener un Derecho europeo que si bien debe estar presidido por principios constitucionales, igualmente ha de ser dogmáticamente procesado a partir de la experiencia jurídica de los Estados» (otra vez, p. 234).